

# Boletín



# Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo  
concertado

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CÓRDOBA		FUERA de CÓRDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes . . . . .	5	Un mes . . . . .	6
Trimestre . . . . .	12'50	Trimestre . . . . .	15
Seis meses . . . . .	21	Seis meses . . . . .	28
Un año . . . . .	40	Un año . . . . .	50

### PAGO ADELANTADO

Se publica todos los días, excepto los domingos.  
Real decreto e Instrucción de 2 de Julio de 1924.

ARTÍCULO 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos, con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1903).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del BOLETIN, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos línea o parte de ella.  
Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

ARTÍCULO 1.º.—Las leyes obligarán en la Península, e Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende que la promulgación el día que termina la inserción de ley en la Gaceta oficial.

ART. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

ART. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, 3 y 21 de Octubre de 1854).

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que guarde) S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

«Gaceta» 14 Septiembre 1927.)

### Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria

#### EXPOSICION

SEÑOR: En el desarrollo de las disposiciones reguladoras sobre promoción a las casas baratas, singularmente del Real decreto de 30 de Octubre de 1925, se han observado algunos extremos que conviene aclarar o definir y que, sin ser sustanciales para la buena marcha y desarrollo progresivo de los servicios. Uno de ellos es el hecho, observado con frecuencia, de que Sociedades o particulares que tienen ya concedidos subsidios del Estado, mediante la orden Real, retrasan considerablemente el envío de la documentación necesaria para formalización de escritura que garantice con hi-

poteca los préstamos y primas que, en cumplimiento del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, se conceden para el fomento y mejora de la vivienda. Tal retraso, además de dificultar la buena marcha administrativa de los expedientes, ocasiona una verdadera anomalía, porque inmoviliza por tiempo indefinido cantidades que podrían ser aplicadas a otros interesados cuyos expedientes se despacharon con posterioridad, según el turno establecido por el ya citado Real decreto de 30 de Octubre de 1925.

Para remediar tal inconveniente se hace preciso fijar plazos amplios y prorrogables, pero que marquen un término fijo, pasado el cual sin haberse presentado los documentos, se entenderá renunciado el derecho a los beneficios concedidos.

Otro extremo importante cuya aclaración es urgente, se refiere a la forma de realizarse la amortización de los préstamos y el pago de los intereses. Tal como aparecen redactados los artículos 30 al 33 inclusive del Real decreto de 30 de Octubre de 1925 se prestan a interpretaciones y dudas que contradicen lo preceptuado en el artículo 17 de la Real orden de 29 de Marzo de 1926, dictada después de minucioso estudio realizado por la Comisión interministerial de Casas baratas. Es conveniente, pues, establecer de modo claro y preciso que la amortización y el pago de los intereses, fundidos en una cuota única

anual, ha de ajustarse a las tablas financieras, sobre la materia, evitándose con ello un perjuicio notorio para el Estado y dejando definitivamente aclaradas cuantas dudas pudieran surgir sobre tan interesante extremo.

Por las razones expuestas el Ministro que suscribe, de acuerdo con la Comisión permanente del Consejo de Trabajo, y con el Consejo de Ministros tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 4 de Septiembre de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
EDUARDO AUNÓS PÉREZ

REAL DECRETO

Núm. 1.562

De acuerdo con el Consejo de Ministros y con el informe de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo, a propuesta del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º al artículo 5.º del Real decreto de 30 de Octubre de 1925 se añadirá lo que sigue. «La aceptación expresada y la presentación de los documentos tendrán que verificarse los interesados en el plazo de tres meses, a contar desde el día siguiente al de la publicación de la Real orden en la «Gaceta de Madrid». La presentación se realizará precisamen-

te en el Registro general del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, y la fecha del sello de esta oficina será el único justificante de aquélla, sin perjuicio de que los interesados exijan el recibo correspondiente con abono del timbre móvil.

El plazo de tres meses podrá prorrogarse una sola vez por el lapso de tiempo que se estime prudencial en cada caso, si se justifican, a juicio del Ministerio, motivos bastantes para ello y se solicita la prórroga antes de finalizar el primer plazo. Transcurrido este o la prórroga, si se hubiese concedido, sin presentar los documentos, se tendrá al interesado, particular o Sociedad, por desistido de su derecho a los beneficios concedidos, y se archivará el expediente sin ulterior recurso y sin más trámite que una diligencia expresiva de la causa del desistimiento.

Por el Negociado correspondiente se procederá a anular la contratación de cantidades hechas a favor del particular o entidad desistido y a las demás operaciones de contabilidad que correspondan. El desistimiento por las causas expresadas en este artículo no invalida la calificación de casa barata ni las exenciones tributarias de que estas gozan, pero en ningún caso se podrá rehabilitar el derecho desistido.»

Artículo 2.º Al artículo 10 del propio Real decreto se añadirá lo que sigue: «Si en el plazo señalado por la

Dirección general de Trabajo y Acción Social no se realizase la subsanación de los reparos puestos a los títulos de propiedad, se entenderá que los interesados renuncian a los beneficios concedidos y se procederá del modo señalado en el artículo 5.º El plazo que la Dirección general expresada señale podrá ser, por una sola vez, prudencialmente prorrogado, alegando justa causa antes de terminar el primer plazo.»

Artículo 3.º Al artículo 46 del Real decreto se añadirá lo siguiente: «La comprobación a que se refiere el párrafo primero de este artículo habrá de practicarse dentro del plazo de dos meses, contados desde la petición de la entrega de la prima.

Los interesados habrán de cumplir la obligación que les impone el párrafo segundo de este artículo, en el plazo de tres meses contados desde que se les haya notificado el resultado de la comprobación. Este plazo podrá prorrogarse por una sola vez, mediante causa justificada».

Artículo 4.º El artículo 30 del ya citado Real decreto quedará redactado en la siguiente forma. «La amortización del préstamo concedido por el Estado habrá de terminarse en el plazo que se fije en la escritura de concesión, sin exceder nunca de treinta años. Dentro de dicho plazo se computará el tiempo que tarde en realizarse el proyecto comenzado a pagarse la amortización, por regla general una vez que haya transcurrido el plazo concedido para la terminación de aquel o el de la parte o partes en que se haya dividido.

Cuando hayan de verificarse entregas parciales a cuenta de la totalidad del préstamo, los intereses que estas entregas hayan devengado hasta la fecha de la entrega total se acumularán al capital del préstamo para calcular la anualidad de amortización.»

Artículo 5.º Queda derogado el artículo 31 del referido Real decreto y sustituido por lo siguiente: «Artículo 31. La cuota anual de amortización e intereses será igual para todos los años de duración del préstamo.

Artículo El artículo 32 del Real decreto de referencia queda derogado y sustituido por el siguiente:

«Artículo 32. El cálculo para fijar la cuota de que trata el artículo anterior se hará según las tablas financieras, de manera que la anualidad represente la cantidad matemática de amortización y los intereses devengados por el capital en poder del prestatario.»

Artículo 7.º Se deroga el artículo 33 del tantas veces citado Real decreto y se sustituye por el siguiente:

«Artículo 33. La cuota única anual formada como indican los artículos anteriores se abonará por trimestres vencidos en la Tesorería-Contaduría de Hacienda, donde se hubiese hecho entrega del préstamo, a partir del momento en que se declare oficialmente terminada la realización de las obras o la parte de estas que corresponda en la forma fijada en la Real orden de concesión.

Caso de establecerse el seguro popular a que hace referencia el artículo 68 del Decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, los cuadros de amortización de los intereses y del préstamo se calcularán para las casas respecto de las cuales sus beneficiarios hayan suscrito este seguro con arreglo a las normas que se dicten en Decreto-ley del Seguro popular mencionado.»

Artículo 8.º Las disposiciones de este Decreto relativas a plazos se aplicarán a los expedientes que en la actualidad estén pendientes de presentación de documentos; pero el término para hacerlo será el señalado en cada caso a contar desde el mismo día de la vigencia de esta disposición.

Dado en San Sebastián a seis de Septiembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo Comercio e Industria,  
EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

Ministerio de Fomento

REAL ORDEN

Núm. 193

Ilmo. Sr.: Encargadas las Diputaciones provinciales de la construcción y conservación de caminos vecinales correspondiendo al Estado, y en su nombre a las Jefaturas de Obras públicas, con arreglo al Reglamento de Obras y Vías provinciales aprobado por Real decreto de 15 de Julio de 1925, la inspección técnica de las obras y la fiscalización de la inversión que se dé a los auxilios y subvenciones oficiales, es necesario y conveniente que el Ministerio de Fomento tenga periódicamente los datos más esenciales para un perfecto conocimiento de la marcha y situación del servicio así como de las observaciones y propuestas de las Diputaciones y Jefaturas de obras públicas para mejorarle, con lo que, sin mengua de la autonomía otorgadas a las Corporaciones provinciales, pueda conseguirse la aspiración común a ambas entidades de obtener la máxima eficacia de los sacrificios económicos que el Estado, la provincia y los Municipios están haciendo para disfrutar en breve plazo de una extensa red de vías de comunicación.

Para ser verdaderas y eficaces las estadísticas y relaciones de datos es condición esencial que sean extremadamente sencillas y muy fáciles de redactar, suprimiendo cuanto pueda aparecer supérfluo o molesto y existiendo solo lo estrictamente necesario para tener una idea aproximada de la marcha de los servicios y de las rectificaciones y modificaciones en procedimientos y Reglamentos que convenga introducir.

En su vista,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Las Diputaciones provinciales dentro de los quince primeros días de cada semestre natural, presentarán a las Jefaturas de Obras públicas un estado demostrativos de los trabajos y gastos hechos durante el semestre anterior en los diferentes servicios de caminos vecinales a su cargo.

2.º Comenzará el estado, con la subvención recibida durante el semestre para el estudio, replanteo, liquidación y obras de caminos vecinales, separando los gastos que en globo hayan hecho para los tres primeros conceptos y el correspondiente exclusivamente a obras, expresando el número de kilómetros o fracciones de kilómetro, completamente terminados y formalmente recibidos por la Jefaturas de Obras públicas de la provincia.

3.º Si la Diputación tuviese en conservación kilómetros que haya terminado, expresará también el gasto hecho en los mismos con cargo a la subvención a que se refiere el artículo anterior.

4.º Continuará el estado con la relación de subvención recibida y gastos hechos para conservación y reparación de caminos vecinales, separando debidamente lo correspondiente a personal y a obra.

5.º Terminará la relación con las observaciones y propuestas que a las Diputaciones y Directores de vías y Obras provinciales le sugiera su interés por la mejor marcha y más rápido desarrollo de las obras.

6.º Estas relaciones semestrales se enviarán a la Dirección general de obras públicas antes de finalizar el primer mes de cada semestre natural por los Ingenieros Jefes de las provincias, con su conformidad o reparos, las propuestas que estimen oportunas y los informes sobre las que hayan hecho las Diputaciones y Directores de Vías provinciales.

7.º Por excepción, la relación por primera vez han de entregar las Diputaciones en el mes de Enero de 1928, contendrá todos los datos expresados en los artículos anteriores pero referidos al origen, o sea, a partir de la fecha en que se hicieron los caminos vecinales.

De Real orden lo digo a V. E. su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Septiembre de 1927.

BENJUMÍN

Señor Director general de Obras Públicas.

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Núm. 486

Excmo. Sr.: En cumplimiento del dispuesto por Real decreto de Agosto de 1920, Real orden de mismo mes y año y Real orden de Febrero último.

Vistas las cotizaciones de «Troy» de oro fino en el mercado de Londres y el promedio en el mercado de Madrid de la libra esterlina a la vista sobre aquella plaza, desde los días 30 de Agosto hasta el 8 del mes actual, inclusive,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido con lo propuesto en la resolución general, se ha servido que el recargo que debían pagar las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Aranceles y exportadas por las mismas, a la decena siguiente al día 1.º de actual, y cuyo pago haya de hacerse en moneda de plata española, lletes del Banco de España, de hacerlo en moneda de oro, 14 enteros 13 céntimos por 100.

De Real orden lo digo a V. E. su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Septiembre de 1927.

CALVO SOTOMAYOR

Señor Director general de Hacienda.

Gobierno de la Provincia de Córdoba

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular número 10

Según me comunica el Sr. Alcalde de Montilla, en oficio fecha 1.º de Agosto, ha sido encontrada y sin dueño conocido una yegua castaña, alzada, con un hierro en la paletilla izquierda, R. G. en la derecha y el número 68 en la lla del mismo lado, tuerta del y coja de la mano izquierda. Lo que se hace público por de la presente a fin de que se pague a conocimiento de su dueño.

Imprenta de la Casa Socorro-Hospicio

SE HACEN TODA CLASE DE IMPRESIÓN DE OBRAS  
 :: :: :: :: TRABAJOS DE LUJO :: :: :: ::  
 MODELACIONES PARA LOS AYUNTAMIENTOS  
 :: :: :: :: Y CASAS COMERCIALES :: :: :: ::

Prontitud en los trabajos

Precios económicos

Córdoba 15 de Septiembre de 1927.  
El Gobernador Civil, CARLOS PANCA.

—:—  
Circular núm. 3.172

Según me comunica el Alcalde de Adamuz, en oficio de 10 del actual, ha aparecido abandonado y sin dueño conocido un mulo capón, de cinco a seis años, 1'44 alzada, rojo, cabos oscuros y rayados, raya cruzada, letera R. nalga derecha y hierro confuso anca izquierda.

Lo que se hace público por medio de la presente a fin de que pueda llegar a conocimiento de su dueño.

Córdoba 15 de Septiembre de 1927.  
El Gobernador Civil, CARLOS PANCA.

## Diputación Provincial

DE  
Córdoba

—:—  
Núm. 3.174

### INTERVENCION

—:—  
Mes de Septiembre de 1927

Distribución de fondos para satisfacer las obligaciones del presupuesto provincial correspondiente a citado mes que propone la Intervención en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 275 del Estatuto provincial.

#### CAPITULO I

Obligaciones generales

Artículo 1.º Servicios generales Estado, 3.166'66 pesetas.

Artículo 2.º Pactos y compromisos, 1.583'32.

Artículo 3.º Deudas, 1'62.

Artículo 5.º Pensiones, pesetas 85'75.

Artículo 7.º Intereses debidos, pesetas 5.000.

Artículo 9.º Suscripciones, anuncios, impresiones y demás gastos similares, 213'75.

Artículo 11. Gastos indeterminados, 273'33.

Total por capítulo, 21.024'43 pesetas.

#### CAPITULO II

Representación provincial

Artículo 1.º De la Diputación y Comisión provincial, 406'94.

Artículo 2.º Del Presidente de la Diputación y Comisión provincial, 041'66.

Artículo 3.º Dietas de los Diputados provinciales, 125.

Total por capítulo, 1.573'60 pesetas.

#### CAPITULO IV

Bienes provinciales

Artículo 1.º Adquisición, 5.750.

#### CAPITULO V

Gastos de recaudación

Artículo 1.º De arbitrios, impuestos, derechos reales o rentas provinciales, 5.604'92.

#### CAPITULO VI

Personal y Material

Artículo 1.º De las oficinas, pesetas 20.616'27.

Artículo 2.º De los Establecimientos provinciales, 12.791'66.

Artículo 3.º Material de la Diputación y Comisión provincial, 125.

Artículo 4.º Gastos generales de la Corporación, 3.583'33.

Total por capítulo, 37.116'26 pesetas.

#### CAPITULO VII

Salubridad e higiene

Artículo 3.º Para subvencionar las obras de carácter sanitario que lleven a cabo los Ayuntamientos de la provincia, 1.250.

#### CAPITULO VIII

Beneficencia

Artículo 1.º Atenciones generales 666'66.

Artículo 2.º Maternidad y expósitos, 18.714'20.

Artículo 3.º Hospitalización de enfermos, 56.064'84.

Artículo 4.º Huérfanos y desamparados, 27.213'52.

Artículo 5.º Dementes, 9.723'53.

Artículo 6.º Servicios generales, 3.916'66.

Artículo 7.º y 8.º Instituto de Higiene y Brigada Sanitaria, 9.549'49.

Artículo 9.º Calamidades públicas, 208'33.

Total por capítulo, 126.057'23 pesetas.

#### CAPITULO IX

Asistencia social

Artículo 2.º Otras Instituciones de carácter social, 1.250'00.

Artículo 3.º Obligaciones impuestas por las Leyes, 791'66.

Total por capítulo, 2.041'66 pesetas.

#### CAPITULO X

Instrucción pública

Artículo 1.º Atenciones generales, 966'66.

Artículo 3.º Escuela de Artes y Oficios, 166'66.

Artículo 9.º Bibliotecas, 729'16.

Artículo 10. Otros Establecimientos e Instituciones de cultura pública, 125'00.

Artículo 11. Monumentos artísticos e históricos, 270'83.

Artículo 12. Subvenciones o becas 8.861'10.

Total por capítulo, 11.119'41 pesetas.

#### CAPITULO XI

Obras públicas y edificios provinciales

Artículo 2.º Construcción de caminos vecinales, 101.532'87.

Artículo 3.º Reparación y conservación de caminos vecinales, pesetas 27.765'87.

Artículo 5.º Reparación y conservación de otros caminos y carreteras provinciales, 7.304'16.

Artículo 10. Reparación y conservación de edificios provinciales, pesetas 1.760'41.

Total por capítulo, 138.363'31 pesetas.

#### CAPITULO XIV

Agricultura y Ganadería

Artículo 1.º Atenciones generales, 377'16.

Artículo 9.º Concursos y exposiciones, 250.

Total por capítulo, 627'16 pesetas.

#### CAPITULO XV

Crédito provincial

Artículo único. Operaciones de crédito provincial, 8.333'33.

#### CAPITULO XVII

Devoluciones

Artículo 1.º Por ingresos indebidos, 250.

#### CAPITULO XVIII

Imprevistos

Artículo único. Para los servicios no comprendidos en el presupuesto, 2.742'41.

Total general, 361.853'72 pesetas.

Asciende la presente distribución de fondos a las figuradas trescientas sesenta y un mil ochocientas cincuenta y tres pesetas setenta y dos céntimos.—V. E. no obstante acordará.—

Córdoba 1.º de Septiembre de 1927.—Rafael Gómez.—Rubricado.—Hay un sello en el que se lee.—Diputación Provincial de Córdoba Intervención.

—Dese cuenta a la Comisión.—El Presidente.—M. Baquerizo.—Rubricado.—Sesión de 10 de Septiembre de 1927.—La Comisión acordó aprobar la distribución de fondos propuesta por el señor Interventor; y que se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.—El Presidente.—M. Baquerizo.—Rubricado.—El Secretario.—F. López.—Rubricado.—Cúmplase lo acordado.—El Presidente.—M. Baquerizo.—Rubricado.—Hay un sello en el que se lee.—Diputación provincial de Córdoba.—Entrada.—12 de Septiembre de 1927.—Folio 65 número 4.802.—Secretaría.—Registro general.

—:—

—:—

—:—

—:—

—:—

—:—

—:—

—:—

—:—

—:—

—:—

—:—

—:—

—:—

—:—

—:—

—:—

—:—

—:—

—:—

—:—

—:—

—:—

—:—

—:—

—:—

—:—

—:—

—:—

—:—

—:—

—:—

—:—

ca Chevrolet de 12 H. P. con cabida para doce viajeros y otro marca Dodge de 12-18 H. P. con cabida para catorce viajeros.

Córdoba a 14 de Septiembre de 1927.—El Secretario, Silvio Valencia.

## Ayuntamientos

VILLANUEVA DE CORDOBA

Núm. 3.209

### Edicto

—:—  
Don José Sánchez Moreno, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que desde el día quince al veinte y cinco del actual queda ampliada la cobranza en periodo voluntario de las cuotas del Repartimiento extraordinario girado para atender a los gastos de urbanización y arreglo de caminos vecinales, en estas Casas Consistoriales desde las ocho hasta las doce y desde las diez y ocho hasta las veinte.

Lo que se hace público por medio del presente par general conocimiento, debiendo advertir ante la premura en hacer efectiva lo cobranza total de dicho Repartimiento en el plazo señalado, no se concederá ninguno otro voluntario para verificarlo, procediendo inmediatamente contra los morosos, por la vía de apremio, conforme a la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Villanueva de Córdoba a 14 de Septiembre de 1927.—José Sánchez Moreno.

VILLANUEVA DEL REY

Núm. 3.136

### EDICTO

—:—  
Don Juan Obrero del Castillo, Alcalde Presidente de este Ayuntamiento.

Hago saber: Que habiéndose formado por esta Alcaldía el repartimiento del padrón de edificios y solares de este término municipal para el próximo año de 1928, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y aducir cuantas reclamaciones crean pertinentes.

Lo que se anuncia al público para general conocimiento.

Villanueva del Rey a 5 de Septiembre de 1927.—Juan Obrero.

FUENTE LA LANCHA

Núm. 3.137

### EDICTO

—:—  
Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1928 aprobado por la Comisión municipal permanente, estará de manifiesto al público en la Se-

cretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles con arreglo al artículo 5.º del vigente Reglamento de la Hacienda municipal, durante cuyo plazo y los ocho días hábiles siguientes podrá todo habitante del término formular respecto al mismo, las reclamaciones u observaciones que estime convenientes.

Fuente la Lancha 6 de Septiembre de 1927.—El Alcalde, Inocente Plaza.

### SAN SEBASTIAN DE LOS BALLESTEROS

Núm. 3.152

Don Juan José Berni García, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que el Ayuntamiento pleno de mi presidencia en sesión celebrada el día diez del actual, con la concurrencia y mediante el voto del número de Concejales exigido por el artículo 157 del Estatuto y por el artículo único de R. D. de 15 de Junio de 1924, tiene acordado la enagenación, previa la conversión en título al portador de la inscripción nominativa de la Deuda pública perteneciente a este Municipio, procedente del ochenta por ciento de los bienes de propios, señalada con el número dos mil sesenta y nueve y cuyo capital es de veinte y seis mil quinientas una pesetas y sesenta céntimos, con interés del cuatro por ciento anual, con objeto de aplicar su importe a la construcción de un cementerio con sujeción al proyecto y presupuestos facultativo formado por el arquitecto don Ramón de la Hoz, aprobado por la corporación municipal, y el resto destinarlo a la construcción de un matadero, puesto que se carece del mismo en la localidad; que para que se lleve a efecto lo acordado, se saque certificación de este acuerdo, remitiéndola a la Dirección general de la Deuda y clases pasivas, publicándolo además en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y fijando edicto en las Casas Consistoriales con el fin de que durante el plazo de diez días hábiles siguientes al de la exposición puedan presentar las reclamaciones que se estimen procedentes en las condiciones establecidas por el R. D. de 25 de Septiembre de 1924.

San Sebastián de los Ballesteros a 10 de Septiembre 1927.—Juan J. Berni.

### DOÑA MENCIA

Núm. 3.149

Denunciada y puesta a disposición de esta Alcaldía la caballería que al pié se reseña que iba perdida al atravesar este término municipal y como por los datos que resultan se infiere que ha de considerarse mostrenca, se anuncia al público para que el dueño de la misma pase a recogerla dentro del plazo de quince días, a contar desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; en otro caso, se procederá a su venta en pública subasta.

### Señas de la caballería

—:—

Burro entero, rucio muy claro, cerrado, con hierro figura de herradura en la culata izquierda, con letra E. número 12 en el centro.

Doña Mencía a 5 de Septiembre de 1927.—El Alcalde Agustín Ortiz.

## JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 3.200

Don Eduardo Pérez Sánchez, Juez de primera instancia del distrito de la Izquierda de esta ciudad.

Hago saber: Que en dicho Juzgado y por ante el infrascripto se siguen autos ejecutivos por el procedimiento sumario de la Ley Hipotecaria a instancia de doña Manuela Revuelto Nieto contra don Sebastián Martínez Montilla sobre cobro de pesetas, en los cuales se ha mandado sacar a pública subasta para su venta la finca siguiente que se encuentra especialmente hipotecada y señalado el valor que se dirá.

Una casa situada en Santaella a la calle Nueva, número cuarenta y seis, que linda por su derecha entrando con casa número cuarenta y cuatro de Pedro Bonilla Martínez, por su izquierda con la del número cuarenta y ocho de don Antonio Rodríguez Muñoz y por su fondo con las Barrancas del Egido y ocupa una superficie de doscientos setenta metros cuadrados con sus oficinas correspondientes la cual tiene señalado un valor de mil quinientas pesetas.

El acto de dicha subasta tendrá lugar en la audiencia de este Juzgado sito calle Góngora, sin número, el día once de Octubre próximo y hora de las once, bajo las siguientes condiciones:

Primera. Para tomar parte en la subasta deberá consignarse previamente en la mesa del Juzgado el importe del diez por ciento del valor dado a la casa.

Segunda. Que no se admitirán posturas que no cubran el tipo señalado de mil quinientas pesetas.

Tercera. Los autos y la certificación del Registro a que se refiere la ley estarán de manifiesto en la Secretaría del infrascripto; y se entenderá que todo licitador, acepta como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito de la actora continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Córdoba a catorce de Septiembre de mil novecientos veinte y siete.—Eduardo Pérez.—El Secretario, José María Cortázar.

### MARCHENA

Núm. 3.191

Por la presente se llama a José Navas López, de veinte y siete años, natural de Daimiel, vecino de Córdoba en calle Potreros, siete, hijo de Manuel y Dolores, soltero, jornalero, y sin instrucción, procesado en sumario por hurto de aves, para que en el término de diez días contados desde el siguiente al en que la presente aparezca inserta en el BOLETIN OFICIAL de Córdoba, comparezca ante este Juzgado de Instrucción, sito en calle Coullaut Valera, diez y seis, Secretaría de don Carlos Muñiz y Suárez, para responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicho sumario, apercibido de que si no lo verifica será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades, tanto civiles como militares y agentes de toda clase de policía judicial que tan pronto tengan conocimiento del paradero de dicho procesado, procedan a su captura y con las seguridades convenientes lo trasladen e ingresen en la Cárcel de este partido a disposición de este Juzgado, por virtud de indinado sumario.

Dado en Marchena a cinco de Septiembre de mil novecientos veinte y siete.—El Juez de Instrucción, Carlos Muñiz y Suárez.

CORDOBA

Núm. 3.190

EDICTO

—:—

Don Luis de la Concha y Moreno, Juez de Instrucción del Distrito de la Derecha de esta capital.

Por el presente, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación procedan por medio de sus agentes a la busca de las caballerías que al final se reseñan, que el día 4 del actual, fueron sustraídas a don Juan Holgado Borrego, vecino de Córdoba, del sitio Cortijo Camarero Bajo, de este partido; y a la captura y conducción a esta Cárcel como detenido, del autor o autores del hecho, y las caballerías de ser encontradas las pondrán a mi disposición, con la persona o personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a doce de Septiembre de mil novecientos veinte y siete.—Luis de la Concha.—El Secretario P. D., Leopoldo Romero.

Reseña

—:—

Mulo negro de tres años, con un dedo más de marca, hierro H. en cadera izquierda particular y el hierro de la Compañía Fénix Agrícola en cadera derecha V-14.

Mulo pardo oscuro de seis años.

Mulo tordo achispado, de cinco años, estos con el mismo hierro que el primero y más de la marca.

## Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos antes expresados en derecho, se emplaza por los Jueces de Instrucción respectivos a las personas que a continuación expresan, para que comparezcan el día que se señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 3.180

GONZALEZ HEREDIA, 13 años, hijo de Manuel y Juana, natural de Hinojosa del Duque de Córdoba, procesado por hurto, comparecerá en el término de diez días, ante el Juzgado de Instrucción de la Derecha de Córdoba, en otro caso de ser necesario será declarado rebelde.

Córdoba 12 Septiembre 1927. Juez de Instrucción, Luis de la Concha.

Núm. 3.181

CAMPOS MORENO, 13 años, hijo de Antonio y Joaquina, natural y vecino de Córdoba, procesado por hurto, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de la Derecha de Córdoba; apercibido en otro caso de ser necesario será declarado rebelde.

Córdoba 12 Septiembre 1927. Juez de Instrucción, Luis de la Concha.

Núm. 3.182

CAMPOS MORENO, 13 años, hijo de Antonio y Joaquina, natural y vecino de Córdoba, procesado por hurto, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de la Derecha de Córdoba; apercibido en otro caso de ser necesario será declarado rebelde.

Córdoba 12 Septiembre 1927. Juez de Instrucción, Luis de la Concha.

Imprenta de la Casa de...